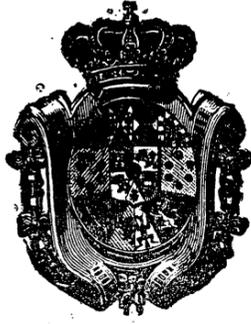


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEÑORA. A medida que las modernas legislaciones penales tienden á la benignidad, y que merecen mayor miramiento las garantías individuales, son mas de temer los casos de impunidad, supuesta siempre la propension de los delincuentes á abusar del favor de la ley; y es por tanto de todo punto necesario que los Gobiernos busquen en la precision de la disciplina judiciaria el abolido rigor, mas ó menos excesivo, de las antiguas leyes, utilizando en este sentido cuantos medios indirectos deja en su mano la legislacion, ó que nacen si no de la indole de Gobierno.

En todos tiempos la *reincidencia* ha merecido justamente la atencion de los legisladores; pues si el primer delito puede tener su origen, y á veces su defensa, en la imprevision ó en la humana flaqueza, la *reiteracion*, ora en delitos de la misma especie, ora de especie diversa, autoriza ya á suponer un principio de depravacion que, si no siempre se corrige con el rigor de las leyes, no pocas veces se fomenta con la indulgencia. Nuestra antigua legislacion penal en la mayor parte de los casos de delincuencia establecia una graduacion en la pena, que aumentaba segun que el crimen ó exceso se repetia segunda ó tercera vez.

Partiendo del mismo principio, en el nuevo Código penal la *reincidencia*, como la mera reiteracion en delinquir, son circunstancias agravantes que atraen por necesidad un aumento de pena.

Ademas de esto, Señora, por la Constitucion del Estado compete á V. M. la alta prerogativa de ejercer su Real clemencia con aquellos súbditos á quienes el rigor de la justicia rehusa toda esperanza. La sociedad no ha podido sancionar este último recurso de la desgracia, á un tiempo peligroso y sublime, sino para corregir los vicios, no siempre evitables, de la legislacion; para templar el rigor, tal vez excesivo de ella, conciliándola con los fueros tambien sagrados de la humanidad, ó con la pública conveniencia, que es á su vez la justicia de los Estados: para presentar al Soberano la ocasion de ser lo que la naturaleza y la ley han querido que sea, el sumo poder moderador, el padre comun y benéfico de sus subordinados. Grande es por lo tanto la parsimonia y circunspeccion con que los Ministros responsables de V. M. deben aconsejar el uso de esta Real prerogativa, y exquisitas las precauciones para que no se abuse de ella por los favorecidos, asi como nada debia ser mas seguro de parte de los mismos que la gratitud y la enmienda.

A pesar de todo, Señora, y por mas que sea sensible decirlo, una triste experiencia ha demostrado que la Real gracia de indulto parece no dispensarse sino para alentar nuevamente á delinquir, lo que por último ha obligado á este ministerio, resueltamente decidido á cerrar la puerta del abuso, á recurrir á la práctica de no proponer para dicha Real gracia en determinados casos sino con la precisa calidad de que reincidiendo se reputa no concedida, debiendo renacer por tanto en toda su extension los efectos de la penalidad.

En vista de ello, Señora, por demas seria encarecer la conveniencia y aun la necesidad de tener en cada caso un medio seguro y fácil de puntualizar las enunciadas circunstancias, asi en los asuntos de gracia, como en los judiciales; y sin embargo no lo habia antes de ahora, ni lo hay en la actualidad,

pues no lo es el mandar, cuando asi se verifica, que los escribanos certifiquen si en sus registros resulta algo contra un reo determinado, y el que los mismos contesten que nada aparece de un reconocimiento de causas, que realmente no han podido hacer; pues ni el número de ellas, y á veces la antigüedad de las mismas, ni la perentoriedad del juicio, ni otras atenciones que al propio tiempo distraen inevitablemente la de dichos funcionarios, han permitido verificarle cual conviene.

Hay otra circunstancia que siempre, y hoy mas que nunca, debe fijar la atencion del Gobierno, y es la *excarcelacion ó fuga* de presos y rematados. Por los partes que diariamente recibe el Gobierno aparece que si en todos tiempos los rebeldes y perturbadores, menos atentos al lustre de su bandera que al engruesamiento de sus filas, han reclutado sus gentes hasta en las cárceles y presidios, hoy este medio funesto, que nadie debia ejercitar menos que los que dicen alzarse por la observancia de las leyes; para desgracia del pais, y no pequeño baldon de las diversas banderías políticas que le agitan, está mas en juego que nunca. Constantemente se reciben partes de haber sido abiertas las cárceles por las partidas de rebeldes armados, no como quiera invitando, sino obligando á los reos á tomar partido con ellos; y eso no solo á los encausados por delitos políticos, en lo cual se comprenderia el motivo, sino á los que lo son por delitos comunes y aun por crímenes atroces; siendo en este caso el ordinario resultado el de consumir un escándalo inútil, y hacer al propio tiempo al pais un legado funesto; pues los criminales de ese género, odiando toda disciplina, abandonan con frecuencia las filas de sus redentores, para volverse á entregar con nueva audacia á sus acostumbrados excesos.

En medio de todo hay encausados tambien, que, consignando una prueba, unas veces de lealtad, otras de fortaleza, y siempre de impulsos loables que no deben pasar desapercibidos para el supremo Gobierno, rehusan la libertad con que se les brinda, ó se sustraen en primera ocasion al mando de sus nuevos gefes, presentándose espontáneamente á las autoridades, ó tal vez en las mismas cárceles, dando asi un testimonio de sumision á la ley y de confianza en los tribunales, que no quiere S. M. sea defraudada, y sí que en casos semejantes se haga la debida distincion entre unos y otros reos.

La nueva legislacion sobre esta materia hace ademas indispensables algunas disposiciones que, reemplazando la abolidada penalidad en los casos de simple fuga, ocurran á los inseparables inconvenientes de la misma. Cualquiera que sea el concepto que una legislacion benigna la atribuya, siempre es una circunstancia que sobre los riesgos de nueva criminalidad perturba y con frecuencia hace ilusoria la accion de los tribunales, siendo por lo tanto de necesidad establecer motivos de interes personal para no verificarla.

De lo dicho se infiere cuánta es la necesidad y la conveniencia de establecer un medio seguro, fácil y uniforme en todos los tribunales del reino, de puntualizar, asi en los casos de gracia, como en los de justicia, la *reincidencia*, los casos de *excarcelacion ó fuga*, y el abuso siempre punible del favor de la ley ó de la Real clemencia, como la *rehabilitacion* y el *indulto*.

Con este propósito el Ministro que suscribe reputa de la mayor importancia establecer un registro general de penados, en el que con precision y uniformidad se hagan constar, y con cuyo auxilio puedan siempre puntualizarse por los tribunales, por el ministerio fiscal y por el ministerio de Gracia y Justicia, las circunstancias indicadas, que determinadas y apreciadas cual conviene, forman como la historia del penado.

No se ocultan al que tiene el honor de exponer

sus convicciones á la elevada consideracion de V. M. las dificultades que en un principio se han de oponer á la realizacion de su pensamiento; pero convencido de la necesidad de llevarle á cabo, está resuelto á no omitir medio de superarlas, siendo ademas el elemento fundamental de su confianza, la decision é ilustrada cooperacion con que siempre puede contarse de parte de los tribunales y del ministerio fiscal, cuando se trata, como en el caso presente, del mejor servicio del Estado.

En vista de todo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el ministerio fiscal y por la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia*, *excarcelacion ó fuga*, *rehabilitacion* y *abuso de indultos*, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará *de penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen ó identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos con los casos de *excarcelacion ó fuga*, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaria de los mismos, y el del ministerio fiscal en la promotoría ó fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El presidente del tribunal supremo, los regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos presidente, regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeran convenientes.

Art. 5.º Los regentes y fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías, asentando en

ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4.º

Art. 6.º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorías de su dependencia.

Art. 7.º Para la formación del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificación del auto ó sentencia al juez de primera instancia, regente y presidente del tribunal supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecución de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelación ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren, consignando además en su respectivo lugar con la posible precisión las circunstancias indicadas en el art. 4.º

Art. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretexto y su bandera ó denominación, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusión, detención ó arresto, facilitando la evasión de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se exprese: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prisión ó detención, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitación. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, expresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasión, y si durante él

los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasión ó excarcelación se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del art. 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdicción se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el ministerio de la Gobernación del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al ministerio de Gracia y Justicia, y á los jueces ó fiscales que de oficio lo reclamaren.

Art. 13. Las secciones respectivas del ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitación, excarcelación ó fuga ó indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los arts. 4.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificación ó compulsión de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del ministerio de Gracia y Justicia, así como los fiscales para fundar su acusación ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El presidente del tribunal supremo, los regentes de las audiencias, los fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobierno de los tribuna-

les y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto, así como un especial esmero en la extension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El fiscal del tribunal supremo y los regentes y fiscales de las audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinación.

Art. 18. Los mismos regentes de las audiencias y los fiscales de S. M., así como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquier otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinación, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la instrucción que le acompaña para su ejecución, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, exponiendo á mi consideración por el ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofreciesen.

Artículo provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, se remitirán desde luego al ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se expresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

El Dean de la Santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba, en virtud de acuerdo capitular de 28 de Julio último, ha elevado una reverente exposicion, en la cual todos los individuos del cabildo y clero de la misma felicitan á S. M. por el triunfo de las armas leales sobre los trastornadores del orden público, y ofrecen respetuosamente sus eficaces servicios y los mas puros y acendrados sentimientos de fidelidad al Trono y al Gobierno.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado esta prueba de la lealtad nunca desmentida del clero cubano, y ha mandado que así se manifieste al referido Dean y cabildo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Dirección general de obras públicas.

RELACION de los gastos hechos en el mes de Junio de 1848 en los distritos de

GASTOS GENERALES.	Madrid.		Burgos.		Zaragoza.		Barcelona.		Valencia.		Murcia.		Granada.		Sevilla.		Cáceres.		Valladolid.		Leon.		Orense.		Islas Baleares.		Islas Canarias.		TOTALES.		
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	
Sueldos de ingenieros.....	9,000		12,250		5,000				4,000		4,000		4,750		6,750		2,500		8,750		5,250		5,250				750		68,250		
Indemnizaciones de los mismos.....	7,364.17		3,274.14		9,147.11		3,966.18		4,536.19		1,370.6		2,749.23		4,203.10		659.24		4,085.23		5,117.21		2,352.22		4,024		4,019.4		47,871.10		
Sueldos de celadores.....	10,008.26		3,600		2,160		2,040		720		2,880		3,600		2,040		2,040		3,600		2,880		3,600				1,800		41,088.26		
Id. de aparejadores.....	2,331		1,200				4,056		1,260						1,920		1,200		1,620				1,920						45,507.20		
Id. de sobrestantes.....	9,360		3,540		3,060		5,226		2,880		3,180		2,160		3,450		2,520		2,880		4,230		1,560		4,380				45,426		
Id. de pagadores.....	2,982.17		540		480		4,860		480		750		900		360								420						8,772.17		
Id. de escribientes.....	4,346.22		4,023.11		843.11		4,050		825		450		666.22		846.22		460		1,390		763.11		947.11				160		10,772.8		
Gastos de escritorio.....	506		560.17		321		1,332.11		920		176		493		370.26		694		261		383.2		366				160		6,543.22		
Correspondencia oficial.....	277.10		209.10		54.2		282.18		158.8		314.10		188.8		214.16		164.6		456.30		29.16		353.28						2,699.26		
Conduccion de caudales.....	1,929		42				360		210				179.17		221		140		265				48						3,394.17		
Gastos de proyecto.....							2,542						586																3,428		
Tasacion de frutos y fincas.....							140														220								360		
Utensilios.....																														480	
Gastos de fincas.....																														450	
Id. extraordinarios.....																														5,289	
Totales.....	45,101.10		26,230.18		21,065.24		22,855.13		12,980.27		13,117.16		16,273.4		25,935.6		10,377.80		23,308.19		18,873.16		16,817.27		2,884		9,889.4		259,728.10		
DE CONSERVACION.																															
Jornales de peones capataces.....	9,129		3,197		2,310		4,410		2,058		2,520		2,667		3,630		2,550		2,880		2,340		1,080		146		180		39,097		
Id. de peones camineros.....	69,792		24,684		12,384		30,600		17,160		16,350		17,385		23,767		20,700		24,425		13,215		8,400		704		450		281,906		
Id. de peones auxiliares.....	59,209		4,907		6,645		11,010		4,599		4,237.17		825		14,382		735		6,896.17		4,363		2,303						120,112		
Utiles y herramientas.....	5,474.22		1,256.17		1,367.26		2,229.24		669.16		1,152.17		990		3,986		1,266.22		5,312.4		809.16		173						24,687.28		
Pago de almacen para herramientas.....	60											30																	90		
Conduccion de jaiones.....																														16	
Acopios de materiales para el firme.....	2,068		131				5,116								28,872.8		1,500		336.17		5,953								43,996.25		
Acopios para las obras de fabrica.....							7,477		13,635		1,178.17		5,290						30,239										499,845.14		
Obras ejecutadas por ajuste.....	7,515		476						21.22													800							4,289		
Id. por contrata.....	1,493																													7,712.22	
Anticipo á reintegrar.....			1,134																											1,493	
Totales.....	282,497.22		66,146.14		35,726.26		60,842.24		38,143.4		25,438.17		27,137		74,637.8		26,751.22		70,105.4		28,846.16		13,926		850		630		751,678.24		

GASTOS GENERALES.		Madrid.		Burgos.		Zaragoza.		Barcelona.		Valencia.		Murcia.		Granada.		Sevilla.		Cáceres.		Valladol- lid.		Leon.		Orense.		Islas Baleares.		Islas Canarias.		TOTATES.				
		Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.			
DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS GENERALES.																																		
Por administracion.....	Jornales.....	7,537	1,380	9,067			
	Id. de presidio.....	1,549.44			
	Trasportes.....	860	2,280	377.16			
	Utiles y herramientas.....	204.4			
	Obras ejecutadas por contrata.....	42,019		
Alquiler de un almacen.....	400			
Gastos menores.....	208.19	400			
Totales.....		8,705.19	3,660	2,530.31	57,065.16		
DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS DEL EMPRESTITO.																																		
Por administracion.....	Jornales.....	4,466.17	143,331.6	31,506.17	1,410	33,265.8	182,979.44			
	Id. de presidio.....	28,471.2	28,471.2		
	Trasportes.....	4,068.17		
	Materiales.....	4,068.17		
	Indemnizaciones de terrenos y edificios.....	470	
Utiles y herramientas.....	470	
Pólvora.....	45	
Obras ejecutadas por ajuste.....	73,336	
Id. por contrata.....	428,962.30	86,478.25	428,962.30	
Gastos generales.....	1,020	1,020	
Totales.....		429,982.30	91,461.44	144,301.2	193,416.26	152,876.26	88,717	429,982.30	
DE NUEVA CONSTRUCCION CON FONDOS MIXTOS.																																		
Por administracion.....	Jornales.....	13,912.45	..	82,716.31	96,629.12	
	Trasportes.....	16,407.47	16,407.47	
	Indemnizaciones de terrenos y edificios.....	5,927.20
	Utiles y herramientas.....	2,233.28	..	4,467.47	4,467.47
	Obras ejecutadas por ajuste.....	44,591.8	..	8,205	44,591.8
Idem por contrata.....	204,863.23	67,950.30	204,863.23	
Gastos generales.....	1,600	1,600	
Totales.....		284,204.6	67,950.30	147,727.47	284,204.6

RESUMEN.

Gastos generales de los distritos y carreteras.....	259,728	40
Idem de conservacion.....	731,678	21
Idem de obras nuevas con fondos generales.....	57,065	16
Idem de obras nuevas con fondos del empréstito.....	1,121,809	14
Idem de obras nuevas con fondos mixtos.....	453,953	5

Reales.	Mrs.
259,728	40
731,678	21
57,065	16
1,121,809	14
453,953	5
TOTAL.....	32

Madrid 17 de Setiembre de 1848.—G. Otero.

SEGUN los partes recibidos de los ingenieros jefes de los distritos que se citan, el número de trabajadores que se ocuparon en las obras ejecutadas por administracion y contrata, y el de carros y acémilas destinados á las mismas en cada una de las provincias en el mes de Junio próximo pasado, son los que á continuacion se expresan, á saber:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	TOTAL DE					
		Trabajadores.	Carros.	Acémilas.	Trabajadores.	Carros.	Acémilas.
Madrid.....	Avila.....	58	»	»	2709	420	4017
	Ciudad-Real.....	46	4	28			
	Guadalajara.....	1080	3	371			
	Madrid.....	790	78	431			
	Segovia.....	334	31	144			
Toledo.....	401	7	76				
Burgos.....	Alava.....	»	»	»	24409	839	121
	Burgos.....	453	30	43			
	Guipúzcoa.....	677	87	»			
	Logroño.....	45	»	»			
	Navarra.....	24473	631	74			
	Santander.....	4121	62	»			
	Soria.....	4240	29	34			
Vizcaya.....	»	»	»				
Zaragoza.....	Huesca.....	447	16	20	1596	92	318
	Teruel.....	471	18	8			
	Zaragoza.....	708	58	290			
Barcelona.....	Barcelona.....	4826	»	»	2572	39	5
	Gerona.....	463	14	»			
	Lérida.....	283	25	5			
	Tarragona.....	»	»	»			
Valencia.....	Castellon de la Plana.....	247	1	2	2283	423	459
	Cuenca.....	4792	75	437			
	Valencia.....	244	47	20			
Murcia.....	Albacete.....	444	41	4	240	43	4
	Alicante.....	96	2	»			
	Murcia.....	30	»	»			
Granada.....	Almería.....	427	4	»	1283	9	237
	Granada.....	957	4	237			
	Jaen.....	479	1	»			
	Málaga.....	20	»	»			
Sevilla.....	Cádiz.....	455	»	48	917	9	368
	Córdoba.....	423	2	62			
	Huelva.....	440	7	83			
	Sevilla.....	229	»	175			
Cáceres.....	Badajoz.....	480	5	79	613	59	419
	Cáceres.....	433	54	40			
Valladolid.....	Palencia.....	297	26	48	1058	67	57
	Salamanca.....	321	16	49			
	Valladolid.....	348	16	11			
	Zamora.....	92	9	9			
Leon.....	Leon.....	469	28	»	406	39	»
	Oviedo.....	237	11	»			
Orense.....	La Coruña.....	84	»	»	1414	144	»
	Lugo.....	367	65	»			
	Orense.....	478	73	»			
	Pontevedra.....	485	6	»			
Islas Baleares.....	Islas Baleares.....	572	47	4	572	47	4
	Islas Canarias.....	80	»	3			
TOTALES.....					39852	4570	2406

Madrid 17 de Setiembre de 1848.—G. Otero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telegrafo, con fecha 28 del corriente, de no ocurrir novedad.

RECTIFICACIONES.

En el arancel de costas procesales de la Habana, inserto en la Gaceta del 26 de Setiembre, columna 3ª, art. 14, se lee: «Por las copias id. id. 1.» y debe leerse: «Por las copias id. id. 1/2.» En el segundo párrafo del art. 22 se lee: «No habiéndolo, y» debiendo leerse: «No habiéndolo, ó.»

Continúan las firmas de las personas que en la provincia que se expresa se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Provincia de Pontevedra.

SALVATIERRA.

Antonio María Troncoso	Antonio Alvarez.
José de Groba.	Felipe Cuevas.
Manuel David.	Francisco Antonio Lorenzo.
Ceferino Ledo.	Juan A. Pereira.
Angel Antonio Gonzalez.	Antonio Rodriguez.
Domingo Suarez.	José Gonzalez.
Alberto Merino.	Juan Martinez.
Juan de Gandra.	Juan Antonio Rodriguez.
Juan Bermudez.	José Lameiro.
Juan Rodriguez.	Clemente J.
Antonio Argüelles.	Juan Francisco.
Manuel Fernandez.	Cárlos Lorenzo.
Juan Antonio Alvarez Pe- reira.	Manuel Guillade.
Antonio Garrido.	Gabriel Troncoso.
Francisco Antonio de Lemos.	Juan Gomez.
Manuel Rodriguez.	Antonio Gorid.
Juan Nuñez.	Ignacio Rey.
Domingo Leuncaude.	Juan Loucero.
Juan Antonio Martinez.	Juan Antonio Nuñez.
Francisco Rey.	Antonio Franco.
Antonio Fernandez.	Diego de Castro.
Luis Candeira.	José Benito de Castro.
Dionisio Gonzalez.	Juan Antonio Lopez.
Diego Antonio Troncoso.	Diego Rodriguez Colmenero.
Bernardo Deza.	Juan Lopez.
Manuel Antonio Estevez.	Santiago de Pino.
Benito Estevez.	Francisco Puga.
Miguel Antonio Estevez.	José Gil.
Manuel Gonzalez.	Ramon Solla.
Juan Antonio Carreira.	Félix Perez.
Manuel Ramirez.	Domingo Fernandez.
Antonio Gonzalez.	José Fernandez.
José Miguez.	Juan Antonio Fernandez.
Domingo Baqueiro.	Salvador Zaviel.
Antonio de Castro.	Antonio Garcia.
Francisco Antonio Estevez.	José Martinez.
Antonio del Campo.	Juan Antonio Martinez.
José Benito Hernandez.	Antonio de Pena.</

Juan Antonio Perez. José Dominguez.
 Juan Rodriguez. José Vidal.
 Fernando Martinez. Andres Rodriguez.
 Juan Antonio de Puga. Antonio Rocha.
 Manuel Marquez. Jacinto Miguez.
 Francisco Gonzalez. Antonio Rodriguez.
 Alejandro Vazquez. Antonio Alonso.
 Tomas Piñero. Santiago Rocha.
 Benito Dominguez. Domingo Gonzalez.
 Francisco Dominguez. Bernardo Francisco.
 Lorenzo Rodriguez. Matias de Egus.
 Juan Marquez. Manuel Mendez.
 Juan Benito Dominguez. Lorenzo Mendez.
 Anselmo Barbeito. Antonio Rodriguez.
 Anselmo Gil. Julian Miguez.
 Tomas Gil. Juan Antonio Cordero.
 Antonio Gutierrez Guisado. Juan Gonzalez.
 Gregorio Pereira. Salvador Lora.
 Manuel Giba. Lorenzo Nuñez.
 Manuel Fernandez. Francisco Gregores.
 Antonio de Rubianes. Juan Martinez.
 A. José Benito. Lorenzo Somater.
 Manuel Martinez. Pedro Barros.
 Juan Rodriguez. Ramon Ubeira.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Lista de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Carrion.

Una tierra en dos pedazos á los cuatro caminos, procedente del priorato de San Torcuato, renta anual una fanega y 6 celemines de trigo.

Un prado al Parque, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Una casa frente á San Zoil, procedente de la encomienda de la Oz, renta anual 360 rs.

Valcabadillo.

Una tierra en dicho término, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 8 rs.

Poblacion de Campos.

Un quignon de viñas, procedente del priorato del Brezo, renta anual 40 rs.

Una panera en la calle de Costanilla, sin número, procedente de la encomienda del Bahillaje de San Juan: no aparece renta por no hallarse arrendada á causa de ocuparla el administrador de la encomienda.

Un molino harinero en Cuérnago, procedente de idem, renta anual 45 fanegas y 2 celemines de trigo.

Un quignon de prados de 6½ obradas, lindero el molino, procedente de idem, renta anual 45 fanegas y 2 celemines de trigo.

Otro de viñas en 3 pedazos de 2 aranzadas y 40 cuartas, procedente de idem, renta anual 12 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otro de tierras en 17 pedazos, de 14½ obradas, procedente de idem, renta anual 12 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otro idem de idem en 17 pedazos de 18½ obradas, procedente de idem, renta anual 13 fanegas de trigo.

Otro de viñas en un pedazo de 6 cuartas, procedente de idem, renta anual 13 fanegas de trigo.

Otro idem de idem en 3 pedazos de 10 cuartas, procedente de idem, renta anual 14 fanegas de trigo.

Otro de tierras en 17 pedazos de 20 obradas y 3 celemines, procedente de idem, renta anual 14 fanegas de trigo.

Otro de idem de 15 pedazos de 22 obradas, procedente de idem, renta anual 15 fanegas de trigo.

Otro idem de viñas en 4 pedazos de 20 cuartas, procedente de idem, renta anual 15 fanegas de trigo.

Otro de idem de 3 pedazos de 18 cuartas, procedente de idem, renta anual 14½ fanegas de trigo.

Otro idem de tierras en 14 pedazos de 21 obradas, procedente de idem, renta anual 14½ fanegas de trigo.

Otro idem en 20 pedazos de 28 obradas, procedente de idem, renta anual 18 fanegas de trigo.

Otro idem de viñas en 4 pedazos de 21 cuartas, procedente de idem, renta anual 18 fanegas de trigo.

Otro idem de tierras en 14 pedazos de 17 obradas, procedente de idem, renta anual 12 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otro idem de viñas en 3 pedazos de 19 cuartas, procedente de idem, renta anual 12 fanegas y 6 celemines de trigo.

Otro de tierras y viñas y un lagar, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 160 rs.

San Martín de la Cueva.

Un quignon de tierras, procedente de la encomienda de las Tiendas, renta anual una fanega y 6 celemines de centeno.

Villamuera y Riberos de la Cueva.

Otro quignon de tierras en 41 pedazos de 32 obradas y 7 cuartas, procedente de la encomienda de Villela, renta anual 3 fanegas de trigo.

Calzadilla de la Cueva.

Una tierra en dicho término, procedente del priorato del Nugal, renta anual una fanega de trigo.

Villasirga.

Tres tierras en dicho término, procedentes de la encomienda de las Tiendas, renta anual 2 fanegas y 6 celemines de trigo.

Un quignon de tierras, procedente de la encomienda de la Herrada, renta anual una fanega de trigo.

Otro de idem de 16 obradas en 34 pedazos, procedente de la encomienda del Bahillaje de San Juan, renta anual 41 fanegas de trigo.

Otro idem de viñas en 8 pedazos de 57 cuartas, procedentes de la encomienda del Bahillaje, renta anual 24 fanegas de trigo.

Otro idem de viñas en 8 pedazos, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 35 rs.

Otro idem de idem idem, procedente de la encomienda de las Tiendas, renta anual 6 celemines de trigo.

Villoldo.

Otro idem de 6 obradas, procedente de la encomienda del Vahillaje, renta anual 5 fanegas de trigo.

Una tierra de 6 cuartas, procedente de idem, renta anual 2 fanegas de trigo.

Cervatos de la Cueva.

Un quignon de tierras en 41 pedazos, procedente de idem, renta anual 14 fanegas de trigo.

Otro idem de idem, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 3 fanegas de trigo.

Dos pedazos de tierras, procedentes del priorato del Nugal, renta anual una fanega de trigo.

Cueva.

Una tierra de 6 cuartas, procedente de la encomienda de San Juan de las Nueve villas, renta anual una fanega de trigo.

Villanueva del Rio Carrion.

Un quignon de tierras en 32 pedazos, procedente de la encomienda del Vahillaje de San Juan, renta anual 9 fanegas de trigo.

Otro idem en 6 pedazos, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 9 fanegas de trigo.

Otro idem en 5 pedazos, procedente de idem, renta anual 4 fanegas y 3 celemines de trigo.

Otro idem de idem, procedente del vínculo de Cabiedes, renta anual 10 fanegas y 6 celemines de trigo.

Ledigos.

Otro idem en 4 pedazos y un cacho de prado, procedente del vínculo de San Juan de Villela, renta anual una fanega y 6 celemines de trigo.

Santillana de Camp.

Otro idem en 5 pedazos, procedente del vínculo del Vahillaje de San Juan, renta anual 200 rs.

Castriño de Villavega y Sarracino.

Dos idem de tierras en 20 pedazos de 64 obradas, procedentes de la encomienda del Vahillaje de San Juan, renta anual 18 fanegas de trigo y 10 de cebada.

Villasarracino.

Una tierra de 4 obradas, procedente de idem, renta anual 2 fanegas de trigo.

Un quignon de tierras en 3 pedazos, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual una fanega de trigo.

Otro idem de tierras, procedente del monasterio de Santa María de la Vega, renta anual 5 fanegas y 6 celemines de trigo.

Villasavarlego y San Mamés y Sarracino.

Otro idem en 28 pedazos y dos tierras en idem: procedente de la encomienda del Vahillaje, renta anual 11 fanegas y 6 celemines de trigo.

San Mamés.

Otro de tierras, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 6 fanegas de trigo.

Una tierra al sitio de Valdillo, procedente del convento de Santo Domingo de idem, renta anual 6 celemines de trigo.

Una viña á Aceñas, procedente de idem, renta anual 7 reales.

Otra viña en San Mamés, procedente de la encomienda de las Tiendas, renta anual 12 rs.

Villarmentero.

Tres tierras, 3 viñas y 3 heras, procedente de la encomienda del Vahillaje, renta anual 85 rs.

San Terbás de la Vega.

Un quignon de tierras en 16 pedazos, procedente de idem, renta anual 150 rs.

Osorno.

Otro idem en 40 pedazos, procedente de idem, renta anual 18 fanegas de trigo.

Unas tierras procedentes de la encomienda San Juan de Puente Ibero, renta anual 4 fanegas pan mediado.

Mantinos.

Un quignon de prados en 16 pedazos y 14 tierras, procedente de la encomienda del Vahillaje, renta anual 370 rs.

Terradillos.

Otro idem de tierras en 9 pedazos, procedente de la encomienda de Villela, renta anual 5 fanegas y 3 celemines de trigo.

Otro idem de 28 pedazos de 106 fanegas de cabida, procedente de idem, renta anual 28 fanegas de trigo.

Torre de los Molinos.

Un molino harinero y 12 tierras, procedentes de la encomienda del Vahillaje de San Juan, renta anual 104 fanegas de trigo.

Marquilla.

Una tierra de 28 obradas, procedente de idem, renta anual 3 fanegas de trigo.

Requena.

Un quignon de tierras en 41 pedazos de 4 obradas, otro de viñas en 11 pedazos de 4 aranzadas, procedente de la encomienda de San Juan de Puente Otero, renta anual 2 fanegas de pan mediado.

Un quignon de tierras en 6 pedazos de 18 obradas, y otro idem de viñas en 8 pedazos de 57 cuartas, procedentes de la encomienda del Vahillaje, renta anual 24 fanegas de trigo.

Otro idem de viñas en 8 pedazos, procedente del monasterio de San Zoil de Carrion, renta anual 35 rs.

Villarramiel.

Otro idem de tierras en 49 pedazos de 7½ obradas, procedente de la encomienda del Vahillaje, renta anual 70 rs.

Lantadilla.

Varias tierras, procedentes de la encomienda de San Juan Puente Ibero, renta anual 4 fanegas, 3 celemines de trigo é igual de cebada.

Poblacion de Arroyo.

Tres quignones de 19 pedazos, que hacen 16 obradas, procedente de la encomienda de San Juan de Villela, renta anual 4 fanegas de trigo.

Un quignon de tierras, procedente de la encomienda de las Tiendas, renta anual 14 fanegas y 6 celemines de trigo.

Tres idem en 16 pedazos de 16 obradas y 2 cuartas, procedente de idem, renta anual 4 fanegas de trigo.

Idem idem en 20 pedazos de 22 obradas y 5 cuartas, procedente de idem, renta anual 4 fanegas de trigo.

Una viña, procedente de idem, renta anual 24 rs.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Comision de reparto y recaudacion de la contribucion de culto y clero.

Terminado en 31 de Agosto último el plazo concedido para que los contribuyentes á este impuesto satisficieran sus cuotas con la rebaja establecida por el Real decreto de 21 de Abril y modificaciones posteriores, esta comision ha debido proceder instantáneamente á practicar las liquidaciones para saber las cantidades á que son acreedores aquellos que, acudiendo puntualmente á los llamamientos hechos á consecuencia de los primeros repartos, se prestaron á pagar las primitivas cuotas, resultando en su favor un exceso que se les ha mandado reintegrar.

Para que la devolucion pueda tener efecto, segun acuerdo del Excmo. ayuntamiento, se ha señalado el próximo mes de Octubre, durante el cual podrán presentarse, segun llamamientos que se harán por manzanas y por tarifas, todos los que se hallen comprendidos en este caso en la oficina de la comision, sita en el piso bajo de las casas consistoriales, siendo condicion indispensable la de que han de exhibir en el acto las competentes cartas de pago para extender á su dorso la anotacion de la devolucion, y bajo la inteligencia de que parará el perjuicio que haya lugar á los que no concurren dentro del plazo fijado para percibir los dividendos.

Madrid 26 de Setiembre de 1848.—El vicepresidente, Juan María Fernandez Septien.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, del consejo de S. M., su secretario honorario y juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido &c.

Por el presente se convoca, cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes-dote de que se componen las capellanías fundadas en dicha ciudad por Andres de la Cruz Cuenca y Doña Brigida de Galvez, y por Francisco Gomez de la Cruz, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que se inserte en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir sus pretensiones, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Doña Teresa de Jesus Veredas de la Torre, de este domicilio, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1844.

Dado en Lucena á 26 de Abril de 1848.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 49 1/4.
 Idem id. del 5 por 100, 40 1/2 pap.
 Deuda sin interes, 3 3/4 pap.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48 pap. Paris, 5 á 8 dias vista.

Alicante, 1 1/4 b.	Málaga, 2 din. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 id.	Santander, 2 b.
Bilbao, 3 id.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 2 id.	Sevilla, 1 1/2 din. b.
Coruña, 1 pap. b.	Valencia, 1 1/2 pap. b.
Granada, 3/4 b.	Zaragoza, 1 3/4 din. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Buen maestro es amor, ó la niña boba, aplaudida comedia en tres actos.—La jota valenciana.—Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—El corazon de un bandido (primera parte).—Baile.—Segunda parte de El corazon de un bandido.—Baile.—La mansion del crimen.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Embajador y hechicero, comedia de magia en tres actos.

MUSEO. A las siete y media de la noche.—El conde de Monte-Cristo (segunda parte), drama de grande espectáculo, el que será exornado con todo el aparato que su argumento requiere.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.